

13 agosto 1864 C. 189

Bas. constitucion. leyes y decretos  
y pedidos por la asamblea  
constituyente del estado  
Colombiano de Antioquia

4

1864 - 1865

Recibido 1865

Francisco Pinedo 760 (4)

No. folio copias

3.3.000

x-3244

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

## ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA:

EN EL NOMBRE DE DIOS,

Creador i Supremo Legislador del Universo.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA, DESEANDO LLENAR LA MISION QUE LOS PUEBLOS LE HAN CONFIADO PARA CONSTITUIR EL ESTADO DE MANERA QUE SE FUNDEN EL ORDEN, LA PAZ, LA LIBERTAD I PROSPERIDAD DE LA SOCIEDAD, AL MISMO TIEMPO QUE SE ESTABLEZCA I AFIANZE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS I PROPIEDADES DE SUS MIEMBROS,

DECRETA

LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.

### TITULO I.

Del Estado i su gobernanza.

Art. 1.º El Estado Soberano de Antioquia se compone de los colombianos establecidos en su territorio, con los limites que le reconocian las leyes nacionales de 14 de junio de 1856, i 14 de mayo de 1857.

Hará tambien parte del Estado Soberano de Antioquia toda porcion de territorio que legitimamente sea anexada al que tiene en la actualidad.

Art. 2.º El Estado Soberano de Antioquia es parte integrante de la República de los Estados Unidos de Colombia, i se somete a la autoridad del Gobierno jeneral de dicha República en los negocios de que hablan los incisos 1.º a 16, artículo 17 de la Constitucion nacional de 8 de mayo de 1863.

Art. 3.º En las materias que conforme al artículo 18 de la Constitucion nacional son de la competencia, aunque no esclusiva del Gobierno jeneral, el Estado Soberano de Antioquia se reserva la facultad de disponer tambien por su parte lo que a bien tenga, sin contrariar las leyes, providencias i resoluciones legitimas del Gobierno de la Union.

Art. 4.º Todos los negocios que sean objeto de legislación i de Gobierno, no comprendidos en las escepciones de los dos artículos anteriores, son de exclusiva competencia de la Legislatura i del Gobierno del Estado, sin dependencia ni subordinación a ningún otro poder.

Art. 5.º El territorio del Estado se divide para su administración política en departamentos i en distritos. La ley determinará cómo deba hacerse la división para los efectos de otra clase.

## TITULO II.

### De los miembros del Estado.

Art. 6.º Son miembros del Estado Soberano de Antioquia todos los colombianos que estén domiciliados en su territorio.

Art. 7.º La calidad de miembro del Estado Soberano de Antioquia, no es incompatible con la de miembro de otro Estado de la República, ni con la de ciudadano o súbdito de cualquier país, siempre que en este último caso no se haya perdido la calidad de colombiano.

Art. 8.º Los extranjeros residentes en el territorio del Estado, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles i garantías que sus miembros, i quedarán sometidos como estos, a las leyes i autoridades del Estado, todo con subordinación a lo que la ley nacional disponga respecto de ellos, en cumplimiento del artículo 35 de la Constitución colombiana.

Art. 9.º Son deberes de los miembros del Estado:

1.º Vivir sometidos a la Constitución i a las leyes, respetar, obedecer i sostener las autoridades establecidas por ellas:

2.º Contribuir para los gastos públicos:

3.º Servir i defender al Estado, haciéndole el sacrificio hasta de la vida, si fuere necesario; i

4.º Cooperar a la seguridad, a la libertad i a la prosperidad del Estado, poniendo en ejercicio sus facultades i medios.

## TITULO III.

### Garantía de derechos individuales.

Art. 10. El Estado reconoce i garantiza a los habitantes i transeúntes en su territorio, los derechos individuales siguientes:

1.º La inviolabilidad de la vida humano; en virtud de lo cual el Gobierno del Estado se compromete a no decretar en sus leyes la pena de muerte:

2.º No ser condenados a pena corporal por mas de diez años:

3.º La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo a-

quello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad: j

4.º La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública: ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por pena correccional: ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios: ni penados sin ser oídos i vencidos en juicio; i todo esto en virtud de leyes preexistentes:

5.º La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribución jeneral, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado, i previa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, i la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

§. Lo dispuesto en este inciso, no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso:

6.º La libertad absoluta de imprenta i de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros:

7.º La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna:

8.º La libertad de viajar en el territorio del Estado i salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

§. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares:

9.º La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserve la Union o el Estado como arbitrios rentísticos, i sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad ni la salubridad:

10. La igualdad; i en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales, que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados: ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demas:

11. La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tongan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos:

12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés jeneral o particular:

13. La inviolabilidad del domicilio i los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados: o

registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei:

14. La libertad de asociarse sin armas:  
15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz:

16. La profesion libre, pública o privada de cualquiera religion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional i del Estado, o que tengan por objeto turbar la paz pública; i

17. El juicio por jurados en todas las acciones u omisiones punibles conforme a la legislación penal del Estado, con escepcion de los juicios de policía, de los de responsabilidad, de los de conspiracion contra la Constitucion o el Gobierno del Estado, rebelion, sedicion, asonada, motin o tumulto; de los de fraude a las rentas públicas, i de los que tienen por objeto la imposicion de apremios o penas correccionales que puedan imponer las autoridades públicas. La lei podrá exceptuar del conocimiento del jurado, los juicios militares, los que competen a los Jueces de distrito, i los que se sigan por irrespetos a los funcionarios públicos.

Art. 11. Ningun miembro del Estado será obligado a comparecer en juicio, sino ante los juzgados i tribunales competentes establecidos por esta Constitucion o por la lei.

Art. 12. Los miembros del Estado no serán obligados a dar testimonio en negocio criminal, contra sí mismos ni contra su consorte, ascendientes, descendientes i hermanos.

Art. 13. Ningun delito se castigará con pena de confiscacion; pero esta disposicion no comprende los comisos, ni las multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Art. 14. Las contribuciones directas serán proporcionales a las rentas probables de la industria o del capital que se posea en el Estado, si la contribucion fuere jeneral, o en el territorio a que se estienda la contribucion, si esta fuere seccional. En ningun caso serán estas contribuciones progresivas.

#### TITULO IV.

##### De las elecciones.

Art. 15. En todas las elecciones populares i directas que se hagan a virtud de la Constitucion o de una lei del Estado, tendrán derecho de votar todos los varones miembros del Estado, que tengan veintin años cumplidos, o sean o hayan sido casados, i que subsistan de la renta de bienes propios, o cuyo usufructo les corresponda, o del producto de su industria o trabajo personal.

Art. 16. La calidad de elector o ciudadano del Estado, se pierde por condenacion judicial que imponga o lleve consigo la pérdida

los derechos políticos, o la de ese derecho especial, mientras no se obtenga rehabilitacion; i se suspende:

1.º Por interdiccion judicial:  
2.º Por haber sido declarado vago, hasta que sea cumplida la pena correccional consiguiente:

3.º Por obtener licencia para mendigar; i  
4.º Por tener causa criminal pendiente, en que se haya dictado auto de prision, cuando no hai lugar a escarcelacion con fianza.

Art. 17. Las elecciones que conforme a esta Constitucion corresponden al pueblo, se harán por mayoría relativa, i por el voto directo i secreto de los electores del Estado. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 18. Las elecciones serán públicas, i nadie concurrirá a ellas con armas.

Art. 19. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones populares que no esté prescrito por esta Constitucion o la lei, o fuera del tiempo en ellas señalado, es nulo.

Art. 20. El dia de las elecciones, uno antes, i otro despues, los electores no serán requeridos para pagar contribuciones, ni serán llamados a servir en la fuerza pública, ni empleados por la autoridad en servicios que les impida la libertad de volar. Solo podrán ser llamados en tales dias, cuando haya necesidad de la fuerza para reprimir cualquier acto de subversion del orden público.

Art. 21. Corresponde a los electores del Estado:

1.º Sufragar para la eleccion de Presidente de los Estados Unidos de Colombia:

2.º Hacer la eleccion de Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso de la Union:

3.º Hacer la eleccion de Diputados a la Legislatura del Estado:

4.º Hacer la eleccion de Gobernador del Estado; i

5.º Hacer las demas elecciones que determine la lei.

#### TITULO V.

##### Del Gobierno del Estado.

Art. 22. El Gobierno del Estado será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, popular, electivo, representativo, alternativo i responsable; i el poder público estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo i judicial.

#### TITULO VI.

##### Del Poder legislativo.

Art. 23. El Poder legislativo se ejerce en el Estado por una Legislatura compuesta de treinta diputados, que funcionarán en un solo

cuerpo, elejidos en votacion directa i secreta por los electores del Estado.

Art. 24. El periodo de duracion de los diputados será de dos años, contados desde el veinte de julio próximo despues de la eleccion.

Art. 25. No podrán ser elejidos diputados los empleados nacionales de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo de la Union; el Gobernador del Estado, sus Secretarios; los Májistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, ni los empleados del orden político, judicial o militar, que estiendan su jurisdiccion o autoridad a todo el Estado.

Art. 26. Los Diputados pueden ser reelectos indefinidamente; pero no podrán ser obligados a ejercer las funciones lejislativas en dos periodos consecutivos.

Art. 27. Las vacantes i las faltas temporales que ocurrieren en la Lejislatura, se llenarán con los respectivos suplentes, que serán nombrados de la misma manera que los principales; i en igual número que estos. El llamamiento de los suplentes se hará en el orden de mayor a menor número de votos.

Art. 28. La Lejislatura se reunirá sin necesidad de convocatoria cada dos años el 20 de julio. Sus sesiones ordinarias no excederán de sesenta dias. Tambien podrá reunirse estraordinariamente cuando en el curso de sus sesiones ordinarias o estraordinarias la misma Lejislatura lo acordare, cuando la mayoría de sus miembros conviniere en ello privadamente, dando parte a los demas del dia de la reunion de la Lejislatura, para que puedan concurrir oportunamente a ella; i cuando por alguna necesidad grave i urgente la convoque el Gobernador, previo el dictámen del Consejo del Estado.

Art. 29. La Lejislatura se reunirá en la capital del Estado; pero cuando algun motivo grave lo exijiere, podrá reunirse en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones.

Art. 30. La Lejislatura no abrirá ni continuará sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de todos sus miembros.

Art. 31. Cuando llegado el dia señalado para abrir las sesiones, no pueda verificarse esto, o cuando abiertas no puedan continuarse por faltar la pluralidad requerida por el artículo precedente, los miembros concurrentes, en cualquier número que sea, apremiarán a los ausentes con multas hasta de cuatrocientos pesos para que concurren; i abrirán o continuarán las sesiones, luego que haya la pluralidad requerida.

Art. 32. Las sesiones de la Lejislatura serán públicas; pero ella puede resolver que se trate algun negocio reservadamente.

Art. 33. Los diputados son absolutamente irresponsables por las opiniones que emitan i votos que den en la Lejislatura. Son tambien inunes en sus personas i en sus propiedades, por el tiempo de las

sesiones, diez dias ántes de su instalacion, i diez dias despues de su clausura. Durante la inmunidad, solo la Lejislatura puede entregarlos a la justicia, cuando se haya declarado con lugar a formacion de causa criminal.

## TITULO VII.

### Atribuciones de la Lejislatura.

Art. 34. Son atribuciones de la Lejislatura:

1.º Proveer lo conveniente al sostenimiento de la soberania del Estado, a la conservacion de la paz i del orden público, i al mantenimiento de la seguridad i de la propiedad individual contra todo jénero de violencias:

2.º Apropiar las cantidades que puedan estraerse del Tesoro del Estado para los gastos públicos de su servicio en cada periodo fiscal:

3.º Establecer los impuestos i las contribuciones que fueren necesarios para los gastos públicos:

4.º Disponer la enajenacion o aplicacion a usos públicos de los bienes que sean propiedad pública del Estado:

5.º Autorizar empréstilos u otros contratos para atender a los gastos que exija el servicio público del Estado, i permitir que se hipotequen los bienes i rentas del mismo para la seguridad de tales empréstilos o contratos:

6.º Disponer lo conveniente para la formacion, presentacion, exámen i feneccimiento de la cuenta que del rendimiento de las rentas i productos de los bienes del Estado, i de los gastos del Tesoro, debe rendir el Gobernador, en cada periodo fiscal:

7.º Decretar la organizacion, armamento i servicio de la milicia nacional del Estado, i de cualquiera otra fuerza destinada al mantenimiento del orden i de la seguridad en el mismo Estado:

8.º Conceder por tiempo limitado privilejios esclusivos, o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion o mejora de empresas i obras que interesen al Estado.

9.º Crear los empleos necesarios para el servicio público del Estado, i determinar las atribuciones i deberes de los respectivos empleados:

10.º Conceder amnistias o indultos jenerales por los delitos contra el orden público que violen las leyes del Estado, siempre que algun grave i notorio motivo de conveniencia pública lo exijiere; pero estos indultos o amnistias no podrán estenderse jamas a exonerar a los culpables de la responsabilidad civil por daños i perjuicios causados a particulares:

11.º Conceder indultos especiales por delitos comunes, en caso de grave motivo de conveniencia pública con la restriccion de la parte final del inciso anterior:

12.º Conceder premios honoríficos personales a los que hayan hecho grandes e importantes servicios al Estado, i decretar honores públicos a su memoria:

13.º Conceder pensiones u otros auxilios a los que se hayan inutilizado en defensa del Estado, i socorrer a las viudas i huérfanos de los que hayan perdido la vida combatiendo por el mismo Estado:

14.º Dictar todas las leyes i otros actos legislativos que juzgue convenientes, en todos los ramos i negocios que sean materia de lei, i que no estén exceptuados en el artículo 2.º de esta Constitución; e interpretar, reformar i derogar cualesquiera leyes i actos legislativos vijentes:

15.º Elejir por mayoría absoluta de votos los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los Sustitutos del Gobernador, i los demas funcionarios, cuyo nombramiento le atribuya la lei:

16.º Desempeñar las funciones que le atribuya la Constitución nacional; i

17.º Dar su consentimiento al Poder Ejecutivo del Estado para hacer los nombramientos de que habla la atribucion 10 del artículo 32.

Art. 33. La Lejislatura tiene facultad de calificar sus propios miembros, i decidir de las reclamaciones que se hagan sobre la validez de su eleccion; i de darse los reglamentos necesarios para la direccion i orden de sus trabajos, i para todo lo que concierna a su régimen i policía interior.

## TITULO VIII.

### De la formacion de las leyes.

Art. 36. Ningun proyecto de lei o de acto legislativo será tomado en consideracion por la Lejislatura, sin que sea presentado por alguno de sus miembros o comisiones, por el Poder Ejecutivo, por el Procurador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por el Administrador jeneral del Tesoro o por el Contador jeneral del Estado.

Art. 37. Todo proyecto de lei o de acto legislativo sufrirá tres debates en distinto dia cada uno, i no se pasará a la sancion del Poder Ejecutivo sin haber sido aprobado en cada debate por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la votacion.

§. Pero si el proyecto tuviere por objeto conceder indulto, amnistia, privilejio esclusivo, premio, pension u otra gracia, necesita para ser aprobado el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la votacion; i esta en todos los debates se hará por escrutinio secreto.

Art. 38. Todo proyecto que tenga por objeto suprimir o rebajar alguna contribucion o impuesto, deberá contener las disposiciones necesarias para cubrir el déficit que en el Tesoro cause la supresion proyectada, a ménos que por haber un sobrante en las rentas no haya necesidad de un nuevo impuesto o de una nueva contribucion.

Art. 39. Todo proyecto de lei necesita despues de la aprobacion de la Lejislatura, la sancion del Gobernador, quien tiene el derecho i el deber de rehusarla en los casos siguientes:

1.º Cuando el proyecto contenga alguna disposicion que, por versarse sobre alguno de los negociados expresados en el artículo 2.º de esta Constitución, no sea de la competencia de la Lejislatura:

2.º Cuando contenga alguna disposicion contraria a la Constitución del Estado:

3.º Cuando todo el proyecto o parte de él sea inconveniente:

4.º Cuando no hubiere sido discutido i aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 37 i su parágrafo:

5.º Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto sin enmendaturas, firmados por el Presidente i el Secretario de la Lejislatura, i arreglados a la lei que reglamenta los trabajos de esta.

Art. 40. En cualquiera de los casos de que habla el artículo precedente, el Gobernador devolverá a la Lejislatura el proyecto con las razones en que funda la objecion. Si el proyecto tuviere ménos de cien artículos, la devolucion deberá hacerse dentro de los primeros seis dias despues de recibido; i si pasare de este número, dentro de diez dias.

Art. 41. En los tres primeros casos del artículo 39, la Lejislatura examinará de nuevo el proyecto con vista de las razones del Gobernador; i si declararo infundadas las objeciones, o si declarándolas fundadas, conviniere en las variaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Gobernador quien no podrá rehusarle su sancion. En los dos últimos casos del artículo 39, se llenarán las formalidades omitidas, i se pasará de nuevo el proyecto al Gobernador para que lo sancione u objete en el término señalado en el artículo 40. Los artículos obje- tados, proponiendo que sean suprimidos, así como las variaciones propuestas por el Gobernador o introducidas en la Lejislatura, deberán examinarse en dos debates en dias distintos.

§. La Lejislatura al examinar las objeciones del Poder Ejecutivo, puede introducir nuevas disposiciones en el proyecto, i suprimir las que crea conveniente; aunque no hayan sido objeto de las observaciones del Gobernador.

Art. 42. Si se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna que no haya sido objetada, el Gobernador podrá hacer nuevas observaciones.

Art. 43. Si el Gobernador no devolviera objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 40, no podrá negarle su sancion. Pero si la Lejislatura se pusiere en receso durante el término de la objecion, el proyecto i las objeciones, se le presentarán el primer dia de su próxima reunion ordinaria o extraordinaria, i en caso que es-

la tuviere efecto dentro de dicho término, este se prorogará por dos dias mas.

Art. 44. Si al ponerse en receso la Lejislatura hubiere pendiente para su sancion en poder del Gobernador algun proyecto de lei, informará a la Lejislatura si está o nó resuelto a objetarlo, para que ella pueda acordar si prorroga sus sesiones o se reúne estraordinariamente a considerar las objeciones. El Gobernador tendrá doce horas de término para dar el informe referido.

Art. 45. Todo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso la Lejislatura, quede pendiente en ella, se tendrá como proyectó nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 46. El proyecto de presupuesto de rentas i de gastos será presentado a la Lejislatura por el Gobernador el primer dia de las sesiones ordinarias.

Art. 47. El Gobernador no intervendrá en los actos de la Lejislatura, que tengan por objeto practicar escrutinios de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, excusas o renunciaciones, o sobre la validez de una eleccion, prorogar, trasferir, trasladar o suspender sus sesiones o reunirse estraordinariamente. La misma prohibicion tiene respecto de los actos de que trata el artículo 35.

Art. 48. Toda resolucion de la Lejislatura se tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la votacion: exceptuase el caso espresado en el párrafo del artículo 37.

## TITULO IX.

### Del Poder Ejecutivo.

Art. 49. El Poder Ejecutivo estará a cargo de un magistrado que tendrá el título de Gobernador, será el Jefe del Estado, ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, i será elegido por los electores de los distritos en votacion directa i secreta por mayoría relativa de votos. El mismo individuo no podrá ser elegido Gobernador para dos períodos consecutivos.

Art. 50. En caso de falta temporal o absoluta del Gobernador, asumirá este título i ejercerá sus funciones un Sustituto. La Lejislatura elejirá en cada reunion ordinaria, por mayoría absoluta de votos, cinco sustitutos, designando el orden en que deben ser llamados a reemplazar al Gobernador. Pero si por cualquier motivo no hubiere sustitutos, o no pudieren encargarse del Poder Ejecutivo, quedará esto accidentalmente a cargo del Procurador del Estado; en su defecto, de la primera autoridad política que exista en la capital; i a falta de esta, de los Prefectos de los departamentos, en el orden que haya determinado la Lejislatura en su última reunion ordinaria o estraordinaria.

Art. 51. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el des-

tino de Gobernador antes de que haya corrido la mitad del período, se procederá a llenar la vacante por eleccion popular; pero el nombrado solo durará hasta completar el período empezado. Si la vacante ocurriere despues de haber corrido mas de la mitad del período, el Poder Ejecutivo será ejercido por el respectivo sustituto.

Art. 52. Son atribuciones i deberes del Gobernador:

1.º Mantener el orden i la seguridad interior en el Estado, reprimiendo cualquiera agresion i reprimiendo cualquiera insurreccion que afecten el orden i la tranquilidad pública, i sostener la soberanía del Estado:

2.º Protejer a los habitantes i transeuntes en el Estado en el ejercicio de los derechos individuales:

3.º Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado:

4.º Hacer que todos los funcionarios i empleados públicos que le están subordinados llenen cumplidamente sus deberes; i cuidar de que los empleados i funcionarios que no lo están subordinados ejerzan oportuna i cumplidamente sus funciones; requiriéndolos al efecto, o promoviendo ante las autoridades competentes que les exijan la responsabilidad, si no llenan cumplidamente sus deberes:

5.º Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el orden i la tranquilidad en él, para sostener la soberanía del mismo Estado, i para los demas efectos que exige el servicio público:

6.º Suspender a los empleados de la Hacienda del Estado, que sean nombrados por la Lejislatura, i suspender i remover libremente de sus destinos a sus agentes políticos, a los demas empleados en la Administracion de la Hacienda i de las oficinas del orden político:

7.º Convocar a la Lejislatura para las reuniones ordinarias, i para las estraordinarias cuando algun grave i urgente motivo de conveniencia pública lo exijiere, previo el dictamen del Consejo del Estado:

8.º Nombrar i remover libremente los Secretarios de la Gobernacion i los empleados de esta oficina:

9.º Nombrar i remover libremente los Prefectos de los departamentos:

10. Nombrar con previo consentimiento de la Lejislatura los Jefes i oficiales jenerales de la milicia nacional del Estado, desde Teniente Coronel inclusive hasta el mas alto grado. Cuando la Lejislatura estuviere en receso, los nombramientos los hará el Poder Ejecutivo en interin, debiendo darle cuenta en sus sesiones inmediatas para que les preste o niegue su aprobacion. En caso de guerra el Poder Ejecutivo puede delegar esta atribucion a los Jefes del Ejército:

11. Proveer cualesquiera empleos cuya provision no haya sido atribuida por la lei a otros funcionarios o individuos:



12. Conmutar en destierro del territorio del Estado, oyendo previamente el informe del Tribunal Superior, las penas corporales impuestas por delitos contra el orden público, cuando algun grave i notorio motivo de conveniencia pública lo exijiere; poniendo las restricciones i exigiendo las seguridades que la tranquilidad pública demande; pero el destierro no podrá ser por un tiempo menor que el de la pena corporal impuesta, i la conmutacion no deberá perjudicar el derecho de los particulares contra los penados por los daños i perjuicios recibidos.

13. Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas del Estado:

14. Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado i con entera libertad:

15. Celebrar arreglos ó convenios acerca de las cuestiones que sobre competencia de facultades, propiedades, límites i demas objetos contenciosos, se susciten con otro u otros Estados o con el Gobierno de la Union. Estos arreglos ó convenios serán sometidos a la aprobacion de la Lejislatura, escepto el caso en que se hubiesen concluido a virtud de alguna lei:

16. Ponerse de acuerdo con las autoridades de otros Estados o de la República para la realizacion i mejora de establecimientos, obras o empresas de utilidad pública, que interesando al Estado, necesiten de la cooperacion o intervencion de aquellas autoridades para llevarse a efecto; con tal fin podrá celebrar estipulaciones i convenios, que no podrán ser ejecutados sin la prévia aprobacion de la Lejislatura, a ménos que hayan sido celebrados en cumplimiento i de conformidad con alguna lei:

17. Presentar a la Lejislatura el primer dia de sus sesiones ordinarias un informe escrito sobre el Estado que tenga cada uno de los diversos ramos de la administracion i sobre el curso que hayan tenido durante el último período económico, proponiendo lo que juzgue que la Lejislatura deba disponer sobre cada uno de ellos:

18. Presentar juntamente con el informe la cuenta del presupuesto i del Tesoro, correspondiente al último período económico; i

19. Ejercer las demas funciones que le señale la lei.

Art. 53. Cuando ocurra alguno de los delitos de conspiracion contra la Constitucion o el Gobierno del Estado, rebelion, sedicion, motin, asonada, o agresion a mano armada contra el Estado, el Poder Ejecutivo tiene facultad de indultar a los que se separen del desorden i se sometan a la autoridad lejítima; pero nunca podrá eximirlos del resarcimiento de daños i perjuicios causados a particulares.

Art. 54. Ocho dias a lo mas tarde, despues de pasado el término señalado para devolver objetado un acto lejislativo, deberá este ser

promulgado en la capital del Estado; i quince dias despues de terminadas las sesiones de la Lejislatura, publicará el Gobernador una lista de los actos lejislativos espedidos por ella en las últimas sesiones, espresando cuáles han sido objetados; las objeciones se publicarán dentro de los siguientes cuarenta dias.

Art. 55. No se obedecerá ninguna providencia del Gobernador del Estado, si no va autorizada con la firma del Secretario respectivo, esceptuándose solamente los decretos de nombramiento i remocion de los mismos Secretarios.

## TITULO X.

### De los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo.

Art. 56. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo, habrá las secretarías que determine la lei, que no podrán ser ménos de dos ni mas de cuatro.

Art. 57. Cada una de las secretarías estará a cargo de un Secretario; pero el Gobernador podrá encargar accidentalmente a un solo Secretario de dos secretarías.

Art. 58. Es un deber de los secretarios dar su dictámen al Gobernador en todos los actos que se espidan por su despacho, i proponerle lo que deba disponerse en los negocios correspondientes a la respectiva Secretaría; i serán responsables tanto por las infracciones de la Constitucion i de las leyes, como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos, tanto por lo que autorizen con su firma, como por lo que deje de hacerse en los negocios de la competencia de la Secretaría de su cargo.

Art. 59. Los secretarios de la Gobernacion presentarán al Gobernador, quince dias, por lo ménos, ántes de la reunion ordinaria de la Lejislatura, un informe escrito sobre el Estado que tengan los negocios correspondientes a su respectiva Secretaría, i sobre el curso que hayan tenido durante el último período económico, acompañando los proyectos de lei que juzguen conveniente que sean presentados a la Lejislatura.

Art. 60. Los secretarios darán a la Lejislatura, con anuencia del Gobernador, todos los informes i datos que les pida sobre los negocios que se versan en sus secretarías, con escepcion de los que merezcan reserva, mientras esta sea necesaria a juicio del Gobernador.

Art. 61. Los secretarios de la Gobernacion tendrán en la Lejislatura voz, pero no voto, en todas las deliberaciones sobre negocios de carácter lejislativo.

## TITULO XI.

### Del Consejo del Estado.

Art. 62. Habrá una Corporacion denominada «Consejo del Esta-

dos, compuesta del Procurador del Estado, que la presidirá, de los secretarios de la Gobernacion, i de los jefes de las oficinas jenerales de Hacienda del Estado; i tendrán voz i voto en ella; cuando voluntariamente quisieren concurrir, los sustitutos del Gobernador.

Art. 63. Son funciones i deberes del Consejo del Estado:

1.º Dar su dictámen al Gobernador en los negocios en que tiene el deber de consultarlo, a saber: para dar o negarse sancion a un proyecto de lei; para convocar estraordinariamente la Lejislatura: para concluir definitivamente los contratos que celebre; i para los demas actos en que las leyes exijan las consultas:

2.º Dar tambien su dictámen al Gobernador en todos los negocios en que tenga a bien oirlo, aunque no sea obligatorio el pedirlo:

3.º Proponer al Gobernador todo lo que juzgue conveniente para la mejor ejecucion de la Constitucion i de las leyes; i para promover la prosperidad del Estado, o evitar cualquier mal de carácter público:

4.º Dar su dictámen razonado i escrito sobre los proyectos de lei que los secretarios presenten al Gobernador, i sobre los reglamentos que los mismos secretarios propongan para la ejecucion de las leyes; i

5.º Desempeñar los demas deberes que le impongan las leyes.

Art. 64. El Gobernador no está obligado en ningun caso a seguir el dictámen del Consejo del Estado, ni el seguirlo lo exime de responsabilidad.

## TITULO XII.

### Del Poder judicial.

Art. 65. El Poder judicial del Estado se ejercerá por la Lejislatura, por el Tribunal Superior, por los juzgados de Circuito, i por los demas tribunales i juzgados que establezca la lei.

Art. 66. Son atribuciones de la Lejislatura, como Supremo Tribunal del Estado:

1.º Declarar con lugar a formacion de causa i decretar la suspension del Encargado del Poder Ejecutivo, de los secretarios de Estado, de los Majistrados del Tribunal Superior, i del Procurador del Estado, por delitos comunes, i pasar el proceso al Tribunal Superior:

2.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados de que habla el inciso anterior:

3.º Conocer de las causas contra los diputados a la Lejislatura por no haber concurrido oportunamente a las sesiones; por haberse ausentado de ellas sin permiso, o por haber irrespetado gravemente a la Lejislatura; i

4.º Conocer de las causas de responsabilidad por mal desempe-

ño en el ejercicio de sus funciones contra los miembros del Consejo del Estado en su calidad de tales.

Art. 67. El Tribunal Superior se compondrá de tres majistrados nombrados por mayoría absoluta de votos en votacion secreta por la Lejislatura del Estado; i durarán en su destino por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Las vacantes que ocurrieren en el receso de la Lejislatura, se proveerán interinamente como lo disponga la lei.

Art. 68. Son atribuciones del Tribunal Superior:

1.º Conocer, previa suspension, de las causas criminales, por delitos comunes, contra el Encargado del Poder Ejecutivo, contra los secretarios de Estado, contra el Procurador del Estado, i contra los ministros del mismo Tribunal, cuando el conocimiento no corresponda al Jurado:

2.º Conocer de las causas de responsabilidad, i tambien de las criminales por delitos comunes, contra los prefectos de los departamentos, cuando el conocimiento no corresponda al Jurado:

3.º Conocer de las causas de responsabilidad, i tambien de las criminales por delitos comunes, contra los jueces de circuito i contra los fiscales, cuando el conocimiento no corresponda al Jurado:

4.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los jefes de las oficinas jenerales de Hacienda:

5.º Conocer de las cuestiones civiles que se susciten entre el Estado i cualesquiera personas o corporaciones; i

6.º Conocer de todas las demas causas que le atribuya la lei.

Art. 69. La lei organizará los juzgados de circuito i los demas tribunales i juzgados que se establezcan.

Art. 70. Los majistrados i jueces no serán suspendidos de sus destinos, sino por acusacion legalmente intentada i admitida; ni depuestos, sino por sentencia judicial, conforme a las leyes.

## TITULO XIII.

### Del régimen de los departamentos.

Art. 71. En cada departamento habrá un Prefecto de libro nombramiento i remocion del Gobernador.

Art. 72. El Prefecto en su departamento es agente político inmediato del Gobernador, i como tal debe cumplir, i hacer cumplir por todos los que le están subordinados, las órdenes del Gobernador.

Art. 73. Son funciones i deberes del Prefecto:

1.º Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado, i las sentencias i mandamientos de los tribunales i juzgados:



2.º Hacer que los funcionarios i corporaciones del orden municipal llenen oportuna i debidamente sus deberes, i que las disposiciones legales que dictaren sean ejecutadas i cumplidas; i

3.º Ejercer las demas funciones i llenar los deberes que la lei le atribuya.

### TITULO XIV.

#### Del régimen de los distritos.

Art. 74. En cada distrito habrá un Cabildo, que será la Corporación municipal, cuya organización i funciones determinará la lei.

Art. 75. En cada distrito habrá un Alcalde, que será agente político del Gobernador i del Prefecto, i Jefe municipal del distrito.

Art. 76. En aquellos distritos en que por lo escaso de su población, o por otras causas, no pudiere sostenerse el mismo tren administrativo que en los demas, habrá un Corregidor que desempeñará las funciones de Alcalde i Juez del distrito.

Art. 77. Los alcaldes i corregidores serán de libre nombramiento i remoción de los prefectos. La lei fijará las atribuciones, deberes i duración de aquellos empleados. También podrán ser removidos libremente por el Poder Ejecutivo.

### TITULO XV.

#### Del Ministerio público.

Art. 78. El Ministerio público será ejercido por la Comisión de acusación, por el Procurador del Estado i por los demas funcionarios que determine la lei.

Art. 79. La Comisión de acusación se compondrá de tres diputados designados al efecto por la Legislatura en cada reunión ordinaria, por mayoría absoluta de votos i en votación secreta; i acusará cuando haya lugar a ello ante la Legislatura, por medio de un Fiscal de su seno, que nombrará la misma Comisión, a los funcionarios que juzga o suspende la Legislatura conforme al artículo 66.

Art. 80. El Procurador del Estado será elegido por la Legislatura, i durará en su destino por un período de cuatro años.

Art. 81. Son funciones i deberes del Procurador del Estado:

1.º Acusar ante la Legislatura i ante el Tribunal Superior a los funcionarios públicos de cuyas causas deban conocer éstos tribunales conforme a la Constitución o a la lei:

2.º Llevar la voz del Estado en todos los negocios en que este sea parte, ante el Tribunal Superior:

3.º Ejercer la superior inspección respecto de todos los empleados judiciales, para promover que la justicia sea impartida pronta-

mente, i que se exija la responsabilidad a los funcionarios culpables:

4.º Velar en el puntual cumplimiento de la Constitución i de las leyes, excitando o requiriendo a los encargados de su ejecución, siempre que advierta o se le denuncie falta de cumplimiento de cualquiera disposición legal:

5.º Promover ante la Legislatura o ante el Gobernador la expedición de los actos legislativos o gubernativos que las necesidades del Estado requieran:

6.º Promover cuanto convenga al progreso moral i material del Estado:

7.º Velar en la puntual recaudación i debida inversión de las rentas del Estado:

8.º Defender contra toda usurpación las propiedades del Estado i promover lo conveniente para su conservación i mejora; i

9.º Ejercer las demas funciones que la lei le atribuya.

Art. 82. El Procurador del Estado tendrá asiento i voz en la Legislatura.

Art. 83. La lei arreglará el servicio del Ministerio público.

### TITULO XVI.

#### De los funcionarios públicos.

Art. 84. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 53, todos los empleados i funcionarios públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitución o en la lei, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, o falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Art. 85. El período de duración de las funciones del Gobernador, de los diputados, de los magistrados del Tribunal Superior i del Procurador del Estado, no puede aumentarse ni disminuirse, a virtud de una reforma constitucional o legal, respecto de los individuos que están en actual servicio; i la rebaja que se haga en sus asignaciones no podrá tener efecto sino cuando empiece un nuevo período u ocurra vacante.

Art. 86. Los ministros de cualesquiera cultos no estarán obligados a desempeñar ningún cargo, empleo o servicio público personal, civil o militar.

### TITULO XVII.

#### De la reforma de la Constitución,

Art. 87. Esta Constitución podrá ser adicionada o reformada en todo o en parte por la Legislatura, observándose las formalidades si-



güentes: discutido i aprobado el proyecto de adición o reforma, como está dispuesto respecto de los proyectos de lei, se someterá a una cuarta votación; i si fuere aprobado por las tres cuartas partes de los miembros presentes, recibirá la sanción del Gobernador, i se observará como Constitución.

## TITULO XVIII.

### Disposiciones varias.

Art. 88. Todos los funcionarios públicos tomarán posesión de su destino prestando el juramento siguiente: «*Juro a Dios i prometo a la Patria observar i sostener la Constitución del Estado, llenar fielmente i tan bien como me sea posible las funciones de.....*»

Art. 89. Esta Constitución se aplicará preferentemente a cualquier disposición legal del Estado.

Art. 90. Ningun empleado podrá ejercer funciones que no le estén señaladas por la Constitución o por la lei.

Art. 91. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Lejislatura la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 92. Cuando por causa de perturbación del orden público, o por cualquiera otra, no se reuniera la Lejislatura en las épocas determinadas por esta Constitución, los presupuestos de rentas i gastos se prorrogarán hasta que tenga lugar dicha reunión.

Art. 93. Cuando por causa de perturbación del orden público no se pudiere hacer la votación para diputados a la Lejislatura del Estado, o si hecha no se hubiere verificado el escrutinio i declarado la elección en las épocas determinadas, los diputados anteriores continuarán desempeñando su encargo hasta que se haga la elección o practique el escrutinio.

Art. 94. Si la reunión de la Lejislatura no tuviere lugar en la época determinada por esta Constitución, i por esto, o por cualquiera otra causa, no se hiciere el nombramiento de sustitutos del Gobernador, el período de duración de los sustitutos se prorrogará hasta que se haga la elección, la cual en este caso podrá hacerse aun en las reuniones extraordinarias de la Lejislatura.

Art. 95. La lei determinará cuándo deba procederse a nueva elección en los casos de los dos artículos anteriores. Los nuevamente nombrados solo durarán en su destino hasta completar el período en curso en la época del nombramiento.

Art. 96. Cuando por cualquiera causa no se hiciere el nombramiento de magistrados del Tribunal Superior del Estado i sus suplentes, los últimamente elejidos continuarán en sus destinos, hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos.

Art. 97. El período de duración del Gobernador del Estado, de los magistrados del Tribunal Superior, del Procurador jeneral del Estado, i de los sustitutos del Gobernador, empezará a contarse desde el siete de agosto próximo despues de su elección.

Art. 98. Ninguna lei tendrá efecto retroactivo; escepto en materia penal cuando la lei posterior imponga menor pena, o cuando suprima absolutamente la pena que ántes estaba señalada al hecho u omisión.

Art. 99. Los miembros del Estado no podrán ser reducidos a prisión en juicio civil por deudas.

Art. 100. Los bienes i rentas de los establecimientos de educación pública, de caridad i beneficencia, no serán gravados con contribuciones.

Art. 101. Ninguna Corporación ni funcionario del Estado podrá dar a los lugares destinados al culto otra aplicación distinta de este objeto, ni gravarlos con ningun jénero de contribuciones.

Art. 102. Mientras estén en vigor las disposiciones contenidas en los artículos 6.º i 7.º de la Constitución nacional de 8 de mayo de 1863, se entenderán incorporadas i consignadas aquellas disposiciones en la presente Constitución.

Art. 103. El derecho de jentes hace parte de la Lejislación del Estado; sus disposiciones riján especialmente en los casos de guerra. En consecuencia, puede ponerse término a esta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.

Art. 104. Se declaran vijentes las leyes, ordenanzas i actos de carácter lejislativo que hoy están en observancia, mientras no se reformen o deroguen por la Asamblea Constituyente o por la Lejislatura.

Art. 105. Queda derogada la Constitución de 28 de octubre de 1856.

Dada en Medellin, a trece de agosto de mil ochocientos sesenta i cuatro.

El Presidente de la Asamblea, PASCUAL GONZÁLEZ.—El primer Vicepresidente, RAMON MARTÍNEZ BENÍTEZ.—El segundo Vicepresidente, MARCELIANO VÉLEZ.—El Diputado, MARCO AURELIO ARANGO.—El Diputado, RAFAEL BOTERO ALVAREZ.—El Diputado, BALTAZAR BOTERO U.—El Diputado, FABRICIANO ESCOBAR.—El Diputado, ABRAHAM GARCÍA.—El Diputado, FAUSTINO GONZÁLEZ G.—El Diputado, R. M. HÓYOS.—El Diputado, REMIJIO MARTÍNEZ.—El Diputado, CÁNDIDO MOLINA A.—El Diputado, JUSTINIANO MONTOYA.—El Diputado, ABRAHAM MORENO.—El Diputado, F. L. OCHOA.—El Diputado, ANTONIO MARÍA PINEDA.—El Diputado, BENICIO RAMÍREZ.—El Diputado, FERNANDO RESTREPO.—El Diputado, GUILLERMO RESTREPO I.—El Di-

putado, LUIS MARÍA RESTREPO.—El Diputado, PEDRO MARÍA SERNA.—El Diputado, LEONZO TAMAYO P.—El Diputado, JUAN B. VÁSQUEZ.—El Diputado, VALERIANO VÉLEZ.—El Diputado, D. VIANA.—El Diputado, RECARDO DE VILLA.—El Diputado Secretario, ALEJANDRO BOTERO U.

Gobernacion del Estado Soberano de Antioquia.—Medellin, 13 de agosto de 1864.—Ejecútese.—(L. S.)—PEDRO J. BEHÑO.—El Secretario de Gobierno, NESTOR CASTRO.—El Secretario de Hacienda, VICTOR MOLINA.



## ACTO

### CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

Decreta:

Art. 1.º La Constitucion política espedita por la presente Asamblea será promulgada en todos los distritos del Estado el 8 de setiembre próximo, desde cuya fecha tendrá fuerza obligatoria.

Art. 2.º El Gobernador del Estado i los miembros de la Lejislatura que conforme a la Constitucion deben ser elejidos por los electores de los distritos, lo serán en el próximo año de 1863, el día que designe la lei.

Art. 3.º La mision de los diputados a la Asamblea Constituyente durará hasta que se instale la primera Lejislatura constitucional.

Art. 4.º La Asamblea Constituyente podrá ejercer sus funciones en calidad de tal, i de Lejislatura del Estado, hasta la fecha citada en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobernador provisorio del Estado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta el día en que el Gobernador elejido conforme a la Constitucion deba tomar posesion de su destino.

Art. 6.º La Asamblea Constituyente elejirá los majistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado i los jueces de circuito. Estos empleados nombrados por la Asamblea ejercerán sus funciones hasta el 6 de agosto de 1863.

Art. 7.º La Asamblea hará tambien los demas nombramientos atribuidos a la Lejislatura del Estado; pero los nombrados, sea cual fuere el período de la duracion de su empleo o cargo, solo durarán en él hasta el día en que deban posesionarse los que han de reemplazarlos conforme a la Constitucion o a la lei.

Art. 8.º Mientras se espiden i ponen en ejecucion las leyes sobre organizacion judicial, política i municipal, de conformidad con la Constitucion, la Comision de acusacion ejercerá las funciones del Ministerio público atribuidas ántes a la Sala de diputados; i las corporacio-